

Señora
Jueza Sexta Civil Circuito Ibagué
Ciudad

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandada: BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE
Radicado: 730013103006**20110005300**.

Asunto: **Recurso de Reposición Auto 19 de julio 2021**

Respetada señora Jueza,

La parte actora dentro del proceso de la referencia solicitó al despacho “La terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” así:

“... **MARGARITA SAAVEDRA MAC’AUSLAND**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apodera de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho se sirva **ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL:**

1. La terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
3. Hacer entrega de todos los documentos desglosados a la parte ejecutada.
4. Se realice la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir al ejecutado.
5. Disponer que cumplido lo anterior se archive el expediente...”

Registrándose la petición en la pagina SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS “JUSTICIA SIGLO XXI” así:

13 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA SOLICITA TERMINACIÓN DEL PROCESO.-	13 Jul 2021
----------------	-----------------------	---	----------------

A su turno este apoderado coadyuva la petición supra así:

“...**PETICIONES**

PRIMERA: Sírvase señoría aceptar la petición impetrada por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC’AUSLAND, apoderada judicial de la parte actora, presentada el día 13 de julio de 2021, la cual **coadyuvo**.

SEGUNDA: consecuentemente con lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias y las demás peticiones contentivas en la petición supra, elevadas por la doctora Saavedra.

TERCERA: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual arrimo al presente escrito las instrucciones del pago hechas a la demanda con sus respectivas consignaciones, para realizar el deprecado pago.

CUARTA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho...”

Siendo registrada en la página ejúsdem así:

15 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO SOLICITA TERMINAR PROCESO POR PAGO.	15 Jul 2021
----------------	-----------------------	--	----------------

A voces del artículo 461 del Código General del Proceso, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente así:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente¹.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como se advierte en la foliatura **NO EXISTE PETICIÓN DE EMBARGOS POR REMANENTES**, por lo que la orden impartida ne el auto recurrido es **EXTRAÑA A LA CODIFICACIÓN PROCESAL CIVIL**, máxime cuando al proceso por peticiones de este apoderado judicial en tres oportunidades deprecó **CONTROL DE LEGALIDAD** así:

25 Ene 2021	AGREGAR MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDADA SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD	25 Ene 2021
05 Abr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD.-	05 Abr 2021
14 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO REITERA SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD	14 May 2021

Resuelta con providencia del 11 de junio de 2021, donde ciertamente el despacho acepta irregularidades en su trámite, ordenado ser enmendadas.

En ese control de legalidad le quedó absolutamente claro al despacho que **NO EXISTE PROCESOS PENDIENTES** por acreencias tributarias en el entendido que la misma secretaria de hacienda municipal así lo hizo saber al juzgado, que en palabras de ese mismo Juzgado arguyó que:

*“...Norma que se acompasa con la realidad procesal del caso objeto de estudio, pues como se ha venido diciendo la medida de embargo por cobro coactivo ya no genera efectos jurídicos dado que el proceso terminó desde el año 2015 y de promoverse otro proceso por las jurisdicción coactiva, el proceso civil ha de continuar hasta el remate de los bienes y previo a la entrega del producto al ejecutante se deberá distribuir los dineros entre los acreedores según la prelación establecida en la ley.
Así entonces, ante la eventualidad de que el inmueble sea rematado, primero se habrán de poner a disposición de la jurisdicción coactiva los dineros, en caso que así lo solicite y el saldo será entregado a la parte ejecutante...”*

Téngase en cuenta que bien lo señala el despacho en la decisión líneas arriba deprecada **“como se ha venido diciendo la medida de embargo por**

¹ Todas la negrillas y resaltados son de mi autoría

cobro coactivo ya no genera efectos jurídicos dado que el proceso terminó desde el año 2015”, es decir que la medida cautelar de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué ya no está jurídicamente vigente y que **a hoy no se atisba que la misma entidad haya notificado medida tributaria alguna a mi prohijada, menos a esa célula judicial,** lo que no es de recibo que se indague en este estadio procesal, lo que se sustrajo el despacho en hacer para resolver el tan multicitado **CONTROL DE LEGALIDAD.**

El artículo 461 del C.G.P., es muy claro al ordenarle a los Funcionarios Judiciales que **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”**

Embrago por remantes **INEXISTENTES A HOY EN EL CARTULARIO**, por lo que extender el procedimiento para hacer averiguaciones que no fueron ni han sido arriadas hasta el día de hoy por las entidades **“si es que existieran” VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A MI PROHIJADA**, y de contera no se entiende como es que se resolvió un **CONTROL DE LEGALIDAD SOLICITADO EN TRES (03) OPORTUNIDADES** al despacho por este procurador judicial sin estarse absolutamente seguros de lo que hoy se ordena **en el auto recurrido.**

Y es que ciertamente ese despacho **YA HIZO LA VERIFICACIÓN SI EXISTE O NO REMANENTES NO ENCONTRÁNDOLOS**, pues de reposar en el expediente no se estaría ordenando hoy día por lo que al rompe es inexistente en la foliatura. **De lo que se concluye que cualquier dilación injustificada está corriendo a cuenta de la titular del despacho y en contra de los intereses de mi mandante.**

PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

A voces del artículo 53 del C.G.P., Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

A su turno el artículo 54 de la misma codificación establece que:

“...Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a

través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Adicional a lo anterior el artículo 465 -466 ibidem, dice:

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos **se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.**

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia, podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. **Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.** Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. **La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate**

de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. **También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código...**”

Indubitada normatividad que debe ceñirse ese despacho, y no la que se está adelantando toda vez que al no existir ordenes de remanentes o Persecución de bienes embargados en otro proceso, el despacho está supuesto a darle aplicación de forma inmediata a lo señalado por **MINISTERIO DE LA LEY** como es lo consagrado en el artículo 461 de la codificación multicitada en este memorial como es que **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Cómo se explica que se oficie a la DIAN para:

“... que nos informe si la demandada BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE C.C.No.43.021.494 a la fecha tiene obligaciones coactivas, indicando el valor de lo adeudado...”

Con **CLARA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD PERSONAL Y TRIBUTARIA** de mi cliente cuando ese despacho nada tiene que indagar a ninguna entidad si **TIENE O NO MI PROHIBIDA OBLIGACIONES PENDIENTES Y/O INSATISFECHAS** toda vez que al no hacerse presente entidad tributaria alguna por medio del procedimiento señalado líneas arriba transcrito y por **MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL CIVIL**, mal podría ese despacho **PROVOCAR ACTUACIONES QUE EN SU MOMENTO PROCESAL NO FUERON ARRIMADAS PARA HACERSE VALER COMO PARA QUE SE HAGAN VALER REMANENTES EX POST** al pago de la obligación y petición de archivo por la demandante y coadyuvada por este libelista, que le dio competencia a ese despacho para iniciar la ejecución, la misma que **PIERDE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 461 DEL C.G.P.** ante la **INEXISTENCIA DE EMBARGOS POR REMANENTES.**

EN GRACIA DE DISCUSIÓN

Piénsese por un instante siquiera que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *DIAN*, responda que ciertamente mi cliente tiene obligaciones pendientes por miles de millones, ese Juzgado no tiene **COMPETENCIA PARA SEGUIR ACTUACIÓN ALGUNA POR EXPRESA VOLUNTAD LEGISLATIVA**, en el entendido que hoy 23 de julio de 2021, no reposa en la foliatura **EMBARGOS POR REMANENTES.**

No obstante lo anterior, siguiendo en borrador los supuestos, si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *DIAN*, radica hoy embargo por

remantes, esa petición por ser posterior a la petición elevada por los apoderados de las dos partes, se tendría que **RECHAZAR** por ser una actuación tardía que no se comporta con el postulado del artículo 29 superior, en el entendido que esa petición sería nula, de pleno derecho, por ser obtenida con violación del debido proceso por no haberse radicado en su **MOMENTO PROCESAL**.

El órgano de cierre de esa jurisdicción al respecto ha sostenido que:

*“...Así, pues, evidente resulta que en la secuencia de ese proceder el Juez ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO **infringió las disposiciones precitadas, haciendo parte de un contexto de acción** encaminado a crear la apariencia de un título ejecutivo, con su correspondiente poder coactivo, a cargo del Instituto de los Seguros Sociales; propósito delictivo que se concretó en la decisión judicial a través de la cual ordenó la ejecución de unas obligaciones a cargo del patrimonio estatal (auto del 16 de febrero de 2009), **sin que a ese proceso hubieran concurrido los presupuestos adjetivos y sustanciales que la legislación procesal civil ha previsto para un resultado de esa índole...***

Es decir, en otras palabras, el hecho de que la justicia civil sea “rogada” no habilita per se a los funcionarios para que permanezcan pasivos frente a las irregularidades que se adviertan con la interposición de las demandas, al punto que la misma normatividad dispone de herramientas para subsanar algunas de aquellas falencias tales como la inadmisión de la demanda, el rechazo de la demanda, decisiones que en ningún momento tomó el Juez ANDRADE MERIÑO, contrario a ello, cohonestó todas las irregularidades, lo que válidamente le permite a la Sala concluir la abierta contradicción con la normatividad que estaba obligado a cumplir, de donde se ofrece plenamente probado que el aspecto objetivo del tipo penal de prevaricato por acción se encuentra debidamente satisfecho.

Como puede concluirse, el cúmulo de decisiones inexplicables tomadas por el Juez ANDRADE MERIÑO resulta abiertamente improcedentes y tornan su actuación manifiestamente contraria a la ley, sin que resulten admisibles las explicaciones brindadas por la defensa en orden a argumentar la inexistencia de pruebas del actuar delictual del procesado...

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto del 28 de agosto de 2015 a través del cual el Tribunal Superior de Barranquilla le revocó la detención hospitalaria a ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO.
2. CONFIRMAR la sentencia proferida por el mismo Tribunal contra ABELARDO TERCERO ANDRADE MERIÑO, exjuez Veintidós Civil Municipal de la mencionada ciudad, mediante la cual lo declaró autor responsable de los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros y prevaricato por acción.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen²...”

OBLIGACIONES PENDIENTES Y SU VALOR

Sigamos en los supuestos. Piénsese que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *DIAN*, comunica a esa sede judicial que existen obligaciones pendientes por mi prohiada, **CUÁL ES EL PASO A SEGUIR POR LA TITULAR DEL DESPACHO.**

1.- Admitir **EMBARGOS POR REMANTES**

2.- Rematar el bien inmueble sin existir **EMBARGOS POR REMANTES.**

3.- Proceder al remate dejándole a disposición los dineros productos del remate a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *DIAN*.

Recuérdese, señora jueza, que las competencias de los Funcionarios Judiciales está enmarcada en la Ley, especialmente en la Estatutaria de Administración de Justicia que a voces del artículo 1º dice:

ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

Mi cliente tiene derecho a que se le garantice estos mínimos derechos.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. **El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia.** *Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.*

Concordante con este artículo es garantía constitucional de todos los usuarios de la Rama Judicial a voces del artículo 229 ibidem.

ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. *En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.*

De seguirse cualquier actuación **ex post**, a la petición de terminación del proceso por pago, es violatoria al derecho de defensa, toda vez que si no existen **EMBARGOS POR REMANTES**, es porque no existen y/o no se habrá alcanzado la etapa procesal para solicitarla, contando mi cliente con derecho a la defensa en esas actuaciones administrativas si es que las hay.

ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. **La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de**

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – Sentencia - SP16237-2015 - Radicado No. 46329 – 47003 – M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...

Como consta en la página SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS "JUSTICIA SIGLO XXI" la parte ejecutante solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** el pasado 13 de julio de 2021 así:

13 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA SOLICITA TERMINACIÓN DEL PROCESO.-	13 Jul 2021
-------------	--------------------	--	-------------

De lo anterior se tiene que, para esa fecha al no existir **EMBARGOS POR REMANENTES**, el despacho está en mora de acceder a las peticiones de la parte ejecutante como lo ordena el artículo 7º de la Ley 270-96 así:

ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Entre otros.

REMANENTES

Volviendo al artículo 461 del C.G.P., que indica en su parte pertinente que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que **acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**”

De la literalidad de la palabra, los remantes es el sobrante de dinero después de satisfacerse el crédito, en el caso *sub lite* de AECSA como demandante después del remate, es decir si se hubiera llegado al remate y existieran **EMBARGOS POR REMANENTES**, este dinero se podría a disposición del solicitante.

Como quiera que no hay remate, mal podría ponerse a disposición dinero alguno o inexistente a **QUIEN SABE QUIEN QUE NO LO HA EMBARGADO.**

Nuevamente en el supuesto que se tengan obligaciones tributarias por mi cliente, ese despacho ya **TIENE CERRADA TODA POSIBILIDAD PROCESAL DE ADELANTAR UN REMATE A CUENTA DE TERCEROS POR EXPRESA PROHIBICIÓN DE LA LEY 1564-12 PORQUE LA OBLIGACIÓN YA SE EXTINGUIÓ Y CARECE DE EMBARGOS POR REMANENTES**, de tal suerte que esa facultad de ejecución de ese juzgado terminó con el pago de la obligación a la ejecutante.

Ahora bien, cosa distinta sería que *ex ante* a la fecha del saneamiento de la obligación existieran **EMBARGOS POR REMANENTES**, no cabe duda que esa facultad persistiría en cabeza del juzgado a voces del artículo 465 del C.G.P., que para el presente caso **NO APLICA POR LA POTÍSIMA RAZÓN QUE NO REPOSA EMBARGOS POR REMANENTES.**

Para explicar lo dicho me adentraré al **Principio de Justicia rogada que rige a ciertas jurisdicciones entre ellas la Civi y Contenciosa** así:

PRINCIPIO DE LA JUSTICIA ROGADA

Si bien es cierto que el artículo 228 de la Constitución Política le confiere cierta autonomía a la administración de justicia, replicada en el artículo 5° de la Ley 270-96, esta no es un **DERECHO ABSOLUTO**, como ya se dijo tiene restricciones en especial la consagrada en el artículo siguiente constitucional del señalado, es decir el 229 así: **“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”**

De la misma forma la H. Corte Constitucional en su abultada jurisprudencia ha sostenido y reiterado las garantías a los usuarios de esa Rama. Es así como traigo a colación el **principio de la justicia rogada** que para el caso aplica perfectamente, ya que al despacho le **ESTÁ PROHIBIDO ACTUAR DE FORMA OFICIOSA**, como es el caso del auto recurrido a voces de la alta corporación señalada así:

“... Ahora bien, **tradicionalmente se ha dicho que el principio de la justicia rogada rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa y ha sido entendido en dos ámbitos que se encuentran conexos, que consisten en que: i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor³...**”

Que para el presente caso, al **NO EXISTIR EMBARGOS POR REMANTES** le está impedido al despacho provocar actuaciones para las cuales **NO SE LE HA PEDIDO LA INTERVENCIÓN**.

En un caso reciente similar al *sub judice* la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema sostuvo argumentos bastantes interesantes así:

“... **la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes...**

Acudiendo a formalismos innecesarios, exigió a los contratantes definir el alcance de los términos empleados, es decir, si se trataba de una “transacción”, de una “dación en pago” o del “pago total de la obligación”, **olvidando el papel del juez en la aplicación del derecho por ser, precisamente, quien tiene el conocimiento y las competencias legales para apreciar las pruebas, ocasionando una verdadera confusión en el libelista, quien, en varias oportunidades, explicó el contenido de las documentales allegadas y, basado en ello, señaló: “podemos concluir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación”.**

De manera, francamente, incomprensible, contrario a sus propias afirmaciones frente al amparo, fue la juez convocada quien hizo “oídos sordos” a las insistentes aclaraciones realizadas por el gestor a través de su representante, dejando a un lado la verdadera intención de los litigantes, pues no hizo análisis alguno

³ Corte Constitucional - Sentencia T-553/12 – M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

frente a la viabilidad de admitir, o no, alguna de las figuras jurídicas invocadas, siendo esa la labor esperada de quien dirige el proceso...

Con ello, desconoció los esfuerzos de las partes por demostrar aspectos como la cancelación total de las obligaciones ante la DIAN⁴, justamente, para disipar los reparos de la falladora ante una eventual dación en pago o zanjar las diferencias con Viviana Esther James Montufar, acreedora en el ejecutivo 2017-01165, quien había solicitado embargo de remanentes en ese decurso, al punto que, con su anuencia se presentó el convenio tantas veces mencionado...

Nada bastó para la funcionaria, incluso, ante los posteriores ruegos del inicialista y la propia ejecutada, tendientes a lograr un pronunciamiento de fondo frente a los documentos allegados a su estrado desde el 25 de octubre de 2018, se negó sistemáticamente a emitirlo, pasando por alto, adicionalmente, el deber de prevenir y remediar “actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso”, así como el de hacer control de legalidad a la actuación para corregir vicios constitutivos de cualquier irregularidad...

Esa conducta indolente se repitió el 3 de julio de 2019, al resolver el recurso de reposición presentado por el inconforme y el 16 de enero de 2020, cuando se pronunció desfavorablemente frente a su última solicitud, encaminada a ejercer control de legalidad sobre el expediente...

ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA - La Sala ordena remitir copias a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de adelantar vigilancia especial al proceso ejecutivo hipotecario 2017-00478-00 y a la Procuraría General de la Nación para que adelante la investigación disciplinaria pertinente

Tesis:

«(...) se ordenará enviar copia de esta sentencia y del expediente constitucional a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de adelantar vigilancia especial al hipotecario 2017-00478-00, y a la Procuraduría General de la Nación para adelantar investigación disciplinaria, si lo encuentra procedente».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: protección constitucional en ejercicio del control de convencionalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

Tesis:

«Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

⁴ Ciertamente para el caso sub lite el mismo despacho aseveró que “...lo cierto es que a hoy, ningún asidero jurídico le asiste al memorialista dado que a folio 297 del cuaderno 1 obra oficio de la Secretaría de Hacienda Grupo Tesorería de fecha 10 de marzo de 2015, a través del cual informan que “una vez verificado el sistema de información del Municipio de Ibagué – Secretaría de Hacienda, se evidenció que la señora Beatriz Consuelo Vásquez Arroyave, identificada con C.C. N° 43.021.494, no presenta proceso en las oficinas de Cobro Coactivo, por concepto de los impuestos, Predial Unificado e Industria y Comercio, Avisos y Tableros. Por esta razón le informamos esta situación fáctica, para todos los efectos y fines pertinentes, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado según radicación N° 2011-0053-00, por su Juzgado.” Ello, obviamente por el pago de impuestos que efectuó la parte ejecutante (folio 286)....”

“(…) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (…).”

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

“(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (…).”

“(… Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (…).”

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(…) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (…), impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: finalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente en DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales

Tesis:

«El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la

presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos⁵»...” (negrilla y resaltado míos)

Por las consideraciones anteriores, ruego al despacho proceder de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., 29 Y 229 de la constitución política, ante las **AUSENCIAS DE REMANENTES HASTA EL DÍA DE HOY SOLICITADAS POR ACTUACIONES TRIBUTARIAS Y/O DE OTRA ÍNDOLE**, procediendo a solicitar las siguientes

PETICIONES

- 1.- Garantizar a mi prohijada el derecho a la Intimidad Personal y Tributaria con apego al artículo 15 y 29 de la constitución política.
- 2.- Darle aplicación al principio de la **JUSTICIA ROGADA**
- 3.- Reponer el auto del 19 de julio de 2021
- 4.- Darle ampliación a las normas aquí deprecadas
- 5.- Como consecuencia de lo anterior acceder a las peticiones de la parte actora coadyuvadas por este apoderado.

De su señoría cordial saludo,


Juan Carlos Lozano Guevara
C.C. 93.367.207 de Ibagué
T.P. 93.592 del C.S. de la Judicatura

⁵ Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA – Sentencia STC4844-2020 – M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA – fecha 27/07/2020

Radicado: 73001310300620110005300. - Asunto: Recurso de Reposición Auto 19 de julio 2021

juan carlos <lozanojk@yahoo.es>

Vie 23/07/2021 4:11 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: admanager@msmcabogados.com <admanager@msmcabogados.com>

 1 archivos adjuntos (314 KB)

Reposicion Auto 19 de julio 2021.pdf;

Señora

Jueza Sexta Civil Circuito Ibagué

Ciudad

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandada: BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE

Radicado: 730013103006**20110005300.**

Asunto: ***Recurso de Reposición Auto 19 de julio 2021***

Respetada señora Jueza,

Con el documento adjunto interpongo ***Recurso de Reposición Auto 19 de julio 2021 .***

Cordial saludo,

Juan C. Lozano G.